CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-516 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4338 *Fecha:* 09 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-14365 del 11 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) solicitud visita técnica por construcción permanente y transitoria a orilla derecha del rio Cusiana, sentido Aguazul- Tauramena..."*; en la vereda Isla Turbayista, municipio de Aguazul.- Casanare.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-516 del 09 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-516 del 09 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1734 del 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-516 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4338 *Fecha:* 10 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-516 del 09 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1734 del 19 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado YO 2022 14365 de fecha 11 de octubre de 2022, con Vital 0600000000000170445, mediante el cual la Alcaldía municipal de Aguazul departamento de Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) solicitar su colaboración para que se realice visita técnica al lugar y se valide si la construcción se encuentra dentro de la ronda hídrica, distancia y posibles afectaciones a la ronda hídrica La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica en compañía de la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, identificada con cedula de ciudadanía N° 1098641514, quien obra en calidad de residente HSEQ de la Concesionaria Vial del Oriente Covioriente, al área de interés, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°0'41°N, Longitud 72°41'7"O, margen izquierda de la subzona hidrográfica del rio Cusiana, puente aguas abajo, vereda Isla Turbayista, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, donde se evidencio la construcción de una vivienda en concreto con tejas de zinc y una caseta, dentro de la franja protectora del cauce en mención, la cual cuenta con su respectiva unidad sanitaria, conectada a un pozo séptico a través de un tubo semienterrado de color azul, posteriormente se observó un tanque elevado de una capacidad de 55 galones aproximadamente, del que se supone distribuye por gravedad el recurso hídrico para suplir las necesidades básicas del hogar, sin embargo este no tenía conexiones que permitieran inferir que se estaba realizando captación de alguna fuente abastecedora. Adicional a esto se identificó una inadecuada disposición de residuos sólidos perjudicando la unidad del paisaje de la zona.

Una vez analizada la información del proyecto de acuerdo Plan Básico de Ordenamiento de Territorial del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare (POT-2021), del cual se determinó que fuente hídrica superficial del rio Cusiana tiene como franja de protección 100 metros al lado y lado, se procedió a introducir las coordenadas geográficas recolectadas en campo al programa de Google Earth Pro, determinándose que la construcción evidenciada dentro del desarrollo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.516 de fecha 09 de noviembre de 2022, se encuentra ubicada aproximadamente a 75 metros de la cota máxima del cauce en mención, por lo que se concluye que se está invadiendo u ocupando la ronda de protección del rio Cusiana.

Así las cosas, "las rondas de los ríos constituyen espacios públicos cuya protección está a cargo del estado, de acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de rondas, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ella se haga sin autorización alguna, lo cual esta atribuido concretamente al

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-516 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4338 *Fecha:* 10 DIC 2022

municipio para este caso el municipio de Yopal, departamento de Casanare. Lo anterior según "(C.E.. Sec. Primera, Sent. jun 4/2009. Exp. 2002-00093 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)".

Toda vez que al momento de la visita técnica se evidenció la invasión a la franja protectora de la subzona hidrográfica del rio Cusiana y la inadecuada disposición de los residuos sólidos perjudicando la unidad del paisaje de la zona, se remite el presente concepto técnico a la Alcaldía del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la ronda de protección de la fuente en mención y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público. Lo anterior con base en que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, y éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares, en este orden los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general,

Con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009 y con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado YO 2022 14365 de fecha 11 de octubre de 2022, con Vital 0600000000000170445, y la preliminar N° 500.13.1.22.516 de fecha 09 de noviembre de 2022, ya que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Sin embargo y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, articulo 37, es deber de comunicar las actuaciones procedimentales a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; Por lo tanto, se solicita enviar copia del presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Aguazul Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes.
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1734 del 19 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-516 del 09 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-516 del 09 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-516 del 09 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-516 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4338 *Fecha:* 19 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1734 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo